



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 4 de setiembre del 2020

N° 170 — 40 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 173-2020

ASUNTO: Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

A TODOS LOS DESPACHOS, FUNCIONARIOS
Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 72-2020 celebrada el 16 de julio de 2020, artículo XXVIII, dispuso divulgar las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, considerando la importancia de incorporarlas en el quehacer institucional para contribuir a un efectivo acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, que se informan a continuación:

1°—“Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica”

I. Introducción

1. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica (CRC/C/CRI/5-6) en sus sesiones 2434^a y 2435^a (véanse CRC/C/SR.2434 y 2435), celebradas los días 21 y 22 de enero de 2020, y aprobó en su 2460^a sesión, que tuvo lugar el 7 de febrero de 2020, las presentes observaciones finales.
2. El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/CRI/RQ/5-6), que han permitido entender mejor la situación de los derechos del niño en el país. Asimismo, agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte.

* Aprobadas por el Comité en su 83er período de sesiones (20 de enero a 7 de febrero de 2020).

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos o su adhesión a ellos:
 - a) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 23 de septiembre de 2014;
 - b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 14 de enero de 2014;
 - c) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 16 de febrero de 2012.
4. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas legislativas e institucionales y las políticas adoptadas para aplicar la Convención, en particular:
 - a) La Ley núm. 9633 de medidas para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación, en 2019;

- b) La Ley núm. 9404 para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o “bullying”, en 2016;
- c) La Política Nacional para Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, 2017-2032.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité recuerda al Estado parte que todos los derechos consagrados en la Convención son indivisibles e interdependientes, y hace hincapié en la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Asimismo, desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: difusión, capacitación y sensibilización (párr. 15); no discriminación (párr. 17); derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (párr. 20); violencia contra los niños, en particular malos tratos y descuido (párr. 27); violencia de género y abuso sexual (párr. 29); niños privados de un entorno familiar (párr. 33).
6. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se hagan efectivos los derechos del niño de conformidad con la Convención, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía durante el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. También insta al Estado parte a que asegure la participación efectiva de los niños en la formulación y aplicación de políticas y programas destinados a alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a los niños.
 - A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6)) Legislación
7. Si bien celebra la aprobación de legislación relativa a los derechos del niño, el Comité observa la aplicación insuficiente del marco legislativo y de la perspectiva de los derechos del niño en la legislación general. Recordando sus anteriores observaciones finales (CRC/C/CRI/CO/4, párr. 10), el Comité recomienda al Estado parte, en particular al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que refuerce las medidas y los recursos humanos, técnicos y financieros para aplicar la legislación que establece los derechos del niño en todas las regiones, provincias, cantones y municipios. También recomienda al Estado parte que armonice la legislación intersectorial general existente con la Convención.

Política y estrategia integrales
8. Tomando nota de la aprobación de la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (2009-2021) y la Agenda Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2015-2021), y remitiéndose a su observación general núm. 5 (2003), relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:
 - a) Destine recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y apropiados para la aplicación sistemática de políticas y programas públicos relativos a los derechos del niño, en particular a nivel municipal;

4°—Solicitar a las instancias judiciales que brinden información cuando la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales así lo solicite, incluyendo insumos y datos para la elaboración de informes de Estado que deban rendirse ante instancias institucionales, nacionales e internacionales y disponibilidad para la defensa de informes cuando así se requiera.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 19 de agosto de 2020.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2018-JA.— (IN2020480255).

CIRCULAR N° 174-2020

ASUNTO: Competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN
MATERIA PENAL Y CONTRAVENCIONAL, ABOGADOS,
ABOGADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 74-20 celebrada el 23 de julio de 2020, artículo XXI, dispuso acoger y hacer de conocimiento el informe N° 1057-PLA-OI-2020 del 16 de julio de 2020 de la Dirección de Planificación, referente a la competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud. Por lo que en las causas que corresponden a una contravención, en caso de presentarse la solicitud en horario no hábil y en fines de semana tanto en el Primer como en el Segundo Circuito Judicial de San José, deberán ser atendidas por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de la zona correspondiente; y en los circuitos donde no exista este tipo de despacho (el resto del país menos San José) se atienda con la disponibilidad del Juzgado Penal de cada zona, entendiéndose que el Juzgado Contravencional no atiende disponibilidad.”

San José, 20 de agosto de 2020

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020480254).

CIRCULAR N° 179-2020

ASUNTO: Legitimación de personas menores de edad víctimas para intervenir en asuntos judiciales

A TODOS LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA,
SERVIDORES JUDICIALES, ABOGADOS,
ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 76-20 celebrada el 30 de julio de 2020, artículo XL, acordó hacer de conocimiento de todos los Administradores de Justicia, servidores judiciales, Abogados, Abogadas y público en general, que de conformidad con lo dispuesto en las directrices para evitar la revictimización de las personas menores de edad, vigentes en el Poder Judicial desde el año 2000, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 13 del Código de Niñez y Adolescencia, y en razón de lo consagrado en diferentes instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia, las personas menores de edad cuentan por sí mismas y sin necesidad de acompañamiento, intermediación u autorización de una persona adulta con la legitimación y la capacidad para proceder a interponer denuncias y realizar todas las gestiones autorizadas por la ley en defensa de sus intereses.

San José, 24 de agosto de 2020

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020480253).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-024199-0007-CO que promueve Belca Costa Rica S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y uno minutos del nueve de julio de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 19-024199-0007-CO interpuesta por Belca Costa Rica S. A. y Centro Internacional de Inversiones CII S. A., representadas por Roberto José Rojas López, cédula de identidad número 9-002-150 para que se declare inconstitucional la omisión de los artículos 573 y 583 del Código de Trabajo de prever a favor del patrono un recurso de apelación en relación con la resolución del Juez que dispone la reinstalación de los trabajadores en los procesos especiales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio del accionante, las normas violan un contenido esencial de la garantía del debido proceso, como es el derecho a una doble instancia contra las resoluciones que les impongan gravámenes irreparables o de difícil reparación. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las empresas accionantes deriva del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos previos son dos procesos ordinarios que están en conocimiento ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en razón de los recursos de casación interpuestos en los expedientes Nos. 17-001162-0505-LA-O y 17-001163-0505-LA-O. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 13 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.— (IN2020480339).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-012884-0007-CO promovida por Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada contra la disposición general contenida en la resolución N° 1816-E9-2016, de las 14:45 hrs. de 10 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, por estimarla contraria al Derecho de la Constitución, se ha dictado el voto número 2020-013316 de las once horas y cuarenta y uno minutos del quince de julio de dos mil veinte, que literalmente dice: